
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Margarita Nolasco Castro.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Anabell Vanderhorst, Marlene Nolasco y Anabell Vanderhorst.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Nolasco Castro, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070817-1, domiciliada y residente en la Federico Bermúdez núm. 38, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 65-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a la Licda. Anabell Vanderhorst, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de María Margarita Nolasco Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Licdas. Marlene Nolasco y

Anabell Vanderhorst, a nombre de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), depositado el 27 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4325-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita a la PGSE, Licda. Martha Idalia Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Margarita Nolasco, imputándola de violar los artículos 125 literal c, 125-2, literal a numeral 3, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por la Fiscalía contra la imputada María Margarita Nolasco Castro y dictó auto de apertura a juicio contra esta, por presunta comisión del crimen de fraude eléctrico;
- c) que el juicio fue celebrado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 047-2016-SSSEN-00089 del 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Acoge la acusación presentada por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en consecuencia, declara a María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón culpable del delito de sustracción fraudulenta de energía eléctrica, hecho previsto y sancionado en el artículo 125 literal c, 125-2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la ciudadana María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón, a pagar una multa por valor de diez (10) salarios mínimos del sector público. Siendo la misma suspendida totalmente, bajo la condición que deberá asistir a tres (3) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; TERCERO: Exime totalmente el pago de las costas; CUARTO: Condena a la ciudadana María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón, a pagar la energía sustraída fraudulentamente, ascendente a la suma de cuarenta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos (RD\$41,584.00), a favor de la empresa Edeeste Dominicana, S. A., así como una indemnización por valor de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por los daños sufridos por esta; QUINTO: Condena a la imputada María Margarita Nolasco, también conocida como María Margarita Nolasco Castro de Cintrón al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de la abogada del acusador privado, Licda. Anabell Vanderhorst Trinidad, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles once (11) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la imputada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia número 65-SS-2017, impugnada en casación, dictada el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la señora María Margarita Nolasco Castro de Cintrón (imputada), dominicana, de 64 años de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070817-1, domiciliada y residente en la calle Federico Bermúdez núm. 38, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-621-4534, debidamente representada por sus abogados el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, juntamente con el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 047-2016-SS-00089, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Corte lo rechaza, así como también rechaza la solicitud de extinción planteada por la recurrente, por los motivos expuestos, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la imputada recurrente invoca contra el fallo atacado, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras realizó un análisis del artículo 148 del Código Penal que no se corresponde con lo establecido en la norma citada, sino hasta después de la modificación por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, tomando en cuenta que este proceso inicia con la denuncia presentada por la empresa distribuidora Edeeste Dominicana el 23 de octubre del año 2012, y que luego el 13 de noviembre del año 2012, el Ministerio Público a cargo de Licdo. Emeterio Guerrero Ávila, conjuntamente con técnicos de la citada empresa realizaron una inspección de lugar; por lo que al ser un proceso iniciado en el año 2012, no se le puede aplicar la modificación de la Ley 10-15, bajo la excepción del principio de irretroactividad de la ley, la cual solo se puede aplicar irretroactivamente cuando beneficia al justiciable como es el caso en cuestión. Por lo que habiendo observado la excepción al principio de irretroactividad de la ley, no solo debe tomarse en cuenta el tiempo de duración máximo del proceso de 3 años, sino también las circunstancias de inicio del cómputo, que ya hemos establecido, la cual es distinta a la establecida en el artículo 148 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. La corte al rechazar el medio planteado por la defensa argumentó lo siguiente: “Que analizada la glosa procesal se aprecia que la acusación fue presentada en fecha 1 de octubre de 2015 y que, tal como apreció el juzgador de primer grado, contra la imputada recurrente no se había impuesto medida de coerción ni medida cautelar alguna, por lo que al entendido de esta alzada el inicio de cómputo para el vencimiento del plazo máximo del proceso ha de referirse a la fecha de la presentación de la acusación en razón de la inexistencia de actos que de algún modo se constituyeran en un valladar para el libre ejercicio de derechos de parte de la recurrente, pues las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público no implicaban, hasta el momento de la presentación de la acusación, ninguna restricción que afectara a la recurrente ni limitaba su facultad de ejercer libremente sus derechos (página 15, sentencia 65-2017)”. En cuanto al punto de partida del artículo 148 antes de ser modificado por la Ley 10-15, la honorable Suprema Corte de Justicia se refirió y estableció lo siguiente: “Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en sus escritos, que entre las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, existe una contradicción en la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que por una parte admite que ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso tres (3) años a partir del primer acto de investigación, sin embargo, luego expresa contraria e incorrectamente que dicho juzgado entiende que al referirse la norma a acto de investigación lo hace

desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa; es decir, que además de ser contradictorio con lo que anteriormente había citado, hizo una interpretación de la norma procesal que no la había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción, en perjuicio de los imputados”; por tanto, la corte no debió tomar literalmente lo expresado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, respecto al inicio del cómputo, sino debió observar este artículo antes de ser modificado por la Ley 10-15 y tomar como punto de partida del cómputo del proceso tanto la denuncia como el acta de inspección de lugar realizados por Edeeste Dominicana, S. A. y el Ministerio Público en el año 2012, lo cual hace evidente el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la imputada arguye como primer medio de impugnación, que la Corte a-qua realizó un análisis al artículo 418 del Código Procesal Penal, respecto del plazo máximo del proceso, el cual no se corresponde con lo establecido en la norma citada; que el presente caso inició con la denuncia presentada por la empresa distribuidora Edeeste el 23 de octubre de 2012, y que luego el 13 de noviembre de 2012, el Ministerio Público conjuntamente con técnicos de la citada empresa realizaron una inspección del lugar, por lo que al ser un proceso iniciado en el año 2012 no se le puede aplicar la modificación de la Ley núm. 10-15, bajo la excepción del principio de irectroactividad de la ley, la cual solo puede aplicar cuando beneficia al justiciable como es el presente caso;

Considerando, que frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que analizada la glosa procesal se aprecia que la acusación fue presentada en fecha 1 de octubre de 2015 y que, tal como apreció el juzgador de primer grado, contra la imputada recurrente no se había impuesto medida de coerción ni medida cautelar alguna, por lo que al entendido de esta alzada el inicio del cómputo para el vencimiento del plazo máximo del proceso ha de referirse a la fecha de la presentación de la acusación en razón de la inexistencia de actos que de algún modo se constituyeran en un valladar para el libre ejercicio de derechos de parte de la recurrente, pues las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público no implicaban, hasta el momento de la presentación de la acusación, ninguna restricción que afectara a la recurrente ni limitaba su facultad de ejercer libremente sus derechos. A juicio de esta alzada, en la especie, el acta que se alude como de inicio de la investigación solo es la constancia de la existencia de una infracción que en el mejor de los casos puede tener efectos para la extinción por prescripción en caso de que se dejare transcurrir el plazo contemplado en la norma, no para la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en razón de que hasta el momento de la presentación de la acusación no había proceso ni medida cautelar alguna; por tanto, al decidir como lo hizo no ha incurrido el juzgador en los vicios señalados, por lo que procede el rechazamiento del medio propuesto”;*

Considerando, que el *“plazo razonable”* es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado”;*

Considerando, que no obstante a lo expuesto por la Corte a-qua, se advierte del cotejo de la glosa procesal que la imputada ha motorizado varios aplazamientos, así mismo le fue decretado el estado de rebeldía en su contra; siendo criterio constante por esta sala que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera

reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso, propiciaron dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por la imputada, y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por la imputada recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a eximir a la imputada recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto María Margarita Nolasco Castro, contra la sentencia núm. 65-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Segundo: Exime a la imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.